

LISTA ORIENTATIVA DE TIPOS DE TRATAMIENTOS QUE NO REQUIEREN UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS SEGÚN EL ARTÍCULO 35.5 RGPD.

El Reglamento UE 2016/679, General de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril (en adelante RGPD) dedica la Sección 3 de su capítulo IV (“*Responsable del tratamiento y encargado del tratamiento*”) a la Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos (en adelante EIPD).

Para facilitar a los responsables de los tratamientos la identificación de aquellos tratamientos que no requieren una EIPD, el RGPD dispone que las autoridades de control *podrán* publicar una lista con los tratamientos que no requieran de la elaboración de una EIPD. Dicha lista deberá ser comunicada al Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD).

La comunicación al Comité de la lista que contenga la relación de tratamientos respecto de los que no se exige la realización de una EIPD previa lo es a efectos meramente informativos, lo que no impide que, llegado el caso, el Comité pudiera adoptar alguna intervención o decisión al respecto.

LISTA ORIENTATIVA DE TIPOS DE TRATAMIENTOS QUE NO REQUIEREN UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS SEGÚN EL ARTÍCULO 35.5 RGPD

La EIPD es un proceso costoso y es necesario aplicar un principio de economía de medios. Por lo tanto, un primer análisis cualitativo puede concluir que no es necesario realizar dicha EIPD. En ese caso, dicha decisión ha de estar suficientemente fundamentada.

Por supuesto, queda excluida de esta obligación cualquier tratamiento de datos en los que estos no sean de carácter personal; ahora bien, como medida de precaución en relación a preservar los derechos de los ciudadanos, se ha de considerar el concepto de “dato de carácter personal” establecido en el RGPD de una forma extensiva, es decir, se ha de considerar que se tratan de datos de carácter personal por defecto y no asumir, a priori, que no se pueda dar dicha categoría a los datos tratados.

En la siguiente lista se establecen los tratamientos exentos de realizar una EIPD, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en el RGPD, por lo tanto, no es una lista de exención de las obligaciones que establece la normativa de protección de datos sobre los tratamientos de datos personales.

Esta lista se basa en el documento WP 248¹ y complementa su criterio con el objeto de ayudar a los responsables a determinar qué tratamientos no requieren de una EIPD.

1. Tratamientos que se realizan estrictamente bajo las directrices establecidas o autorizadas con anterioridad mediante circulares o decisiones emitidas por las Autoridades de Control, en particular la AEPD, siempre y cuando el tratamiento no se haya modificado desde que fue autorizado.
2. Tratamientos que se realizan estrictamente bajo las directrices de códigos de conducta aprobados por la Comisión Europea o las Autoridades de Control, en

¹ Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679

particular la AEPD, siempre y cuando una EIPD completa haya sido realizada para la validación del código de conducta y el tratamiento se implementa incluyendo las medidas y salvaguardas definidas en la EIPD.

3. Tratamientos que sean necesarios para el cumplimiento de una obligación legal, cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, siempre que en el mismo mandato legal no se obligue a realizar una EIPD, y siempre y cuando ya se haya realizado una EIPD completa.
4. Tratamientos realizados en el ejercicio de su labor profesional por trabajadores autónomos que ejerzan de forma individual, en particular médicos, profesionales de la salud o abogados, sin perjuicio de que pueda requerirse cuando el tratamiento que lleven a cabo cumpla, de forma significativa, con dos o más criterios establecidos en la lista de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a protección de datos publicada por la AEPD.
5. Tratamientos obligatorios por ley y realizados con relación a la gestión interna del personal de las PYMES con finalidad de contabilidad, gestión de recursos humanos y nóminas, seguridad social y salud laboral, pero nunca relativos a los datos de los clientes.
6. Tratamientos realizados por comunidades y subcomunidades de propietarios tal como se definen en el artículo 2 (a, b y d) de la Ley 49/1960 de Propiedad Horizontal.
7. Tratamientos realizados por colegios profesionales y asociaciones sin ánimo de lucro para la gestión de los datos personales de sus propios asociados y donantes, y en el ejercicio de su labor, siempre que no incluyan en el tratamiento de datos sensibles tales como los que se establecen en el artículo 9.1 del RGPD y no sea de aplicación el artículo 9.2(d) de dicho Reglamento.